



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0193-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 30/05/2018

PALABRAS CLAVE: Actos anticipados de campaña; Uso de símbolos religiosos

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El 19 de abril, el PRD presentó denuncia contra Andrés Manuel López Obrador, Adán López (entonces precandidato a la gubernatura de Tabasco) y MORENA, por supuestos actos anticipados de campaña en favor del primero de los mencionados, uso de símbolos religiosos en la propaganda y falta del deber de cuidado del referido partido político, con motivo de la realización de un evento en un salón de eventos cerrado -Salón Bugambilia-, en el municipio de Cárdenas, Tabasco, en el contexto del cierre de precampaña, con motivo del proceso interno de selección de candidatos en dicha entidad federativa. Ello, sustancialmente porque genera una exposición anticipada de los precandidatos (a Gobernador en el estado de Tabasco y a la Presidencia de la República) frente a la ciudadanía en general. Previa remisión a la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en Cárdenas, Tabasco, asumió la competencia y registró la queja. Previa diligencias de investigación, el 24 siguiente, la misma Junta admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes. Una vez finalizada la sustanciación del procedimiento sancionador, el 17 de mayo se emitió la sentencia impugnada, en la que se determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas. Lo anterior, por considerar respecto los actos anticipados que si bien se actualizan los elementos personal, y temporal, no se cumple con el elemento subjetivo, pues aunque se desprende una solicitud de apoyo en favor de

López Obrador y de voto a favor de MORENA, no se advierte que haya trascendido al electorado en general, y que por consiguiente, tuviera como finalidad generar una afectación a la equidad en el proceso electoral federal. En cuanto al uso de símbolos religiosos en la propaganda, consideró que tales manifestaciones no pueden significar un condicionamiento electoral o que tuviera la intención de influir en la ciudadanía, pues la mención del párrafo o la idea obtenida de la Biblia por sí solo no contraviene la normativa electoral, aunado a que tales manifestaciones no trascendieron a la ciudadanía. La sentencia se notificó al PRD personalmente el 18 de mayo. El 21 de mayo, el PRD interpuso el recurso de revisión contra de la sentencia impugnada.

En su resolución, la Sala Especializada consideró la inexistencia de las infracciones denunciadas, al estimar respecto de los actos anticipados de campaña, que si bien se actualizan los elementos: personal y temporal, no se cumple con el elemento subjetivo, pues aunque se desprende una solicitud de apoyo en favor de López Obrador y de voto a favor de MORENA, no se advierte que haya trascendido al electorado en general, y que por consiguiente, tuviera como finalidad generar una afectación a la equidad en el proceso electoral federal. En cuanto al uso de símbolos religiosos consideró que las manifestaciones de un pasaje de la Biblia respecto la muerte y resurrección de una joven, para después hacer un llamado a la juventud de Cárdenas, Tabasco a dejar de lado la indiferencia y la pasividad no pueden significar un condicionamiento electoral o que tuviera la intención de influir en la ciudadanía, pues la mención del párrafo o la idea obtenida de la Biblia por sí solo no contraviene la normativa electoral, aunado a que tales manifestaciones no trascendieron a la ciudadanía.

El PRD pretende que se revoque la sentencia impugnada, pues en relación con los actos anticipados, manifiesta sustancialmente que, en contra de lo que sostuvo la Sala Especializada, que para acreditar la infracción de actos anticipados de campaña, no es necesario que los llamados a favor o en contra de una opción política trasciendan a la ciudadanía, y que en todo caso, sí trascendieron. Respecto del uso de símbolos religiosos considera que el uso de expresiones como “pasaje”, “Biblia”, “Bíblico”, “Jesús” para concluir con un mensaje al electorado configura la infracción, ya que provocan empatía encaminadas a buscar el voto, por lo que no pueden estimarse como expresiones amparadas por la libertad de expresión; además no tomó en consideración el contexto integral y particular del evento en el que se emitieron y que para la actualización de la infracción no es necesario que tales expresiones trasciendan a la ciudadanía.

Lo único que es materia de estudio por estar impugnado y, por tanto, debe resolverse es: ¿Si es exigible el elemento subjetivo de la infracción consistente en que las manifestaciones denunciadas hayan trascendido a la ciudadanía? Y en el caso de ser exigible, ¿si en el particular las manifestaciones denunciadas trascendieron a la ciudadanía? En cuanto al uso de símbolos religiosos, lo único que corresponde analizar estudio por estar impugnado y, por tanto, debe resolverse es: ¿Si las expresiones “pasaje Bíblico” “Biblia” “Jesús, en el contexto de un acto de precampaña, constituyen uso indebido de símbolos religiosos? ¿Si es exigible para la actualización de la infracción consistente en uso de símbolos religiosos en la propaganda deben trascender la ciudadanía?

1. EL PRD sostiene que los criterios interpretativos y jurisdiccionales que ha asumido esta Sala Superior en relación con los actos anticipados de campaña, constituyen un ejercicio de funciones legislativas, ya que, indebidamente se ha adicionado al concepto legal de actos anticipados de campaña un elemento no previsto en la norma, al determinarse que dichos actos “deben trascender a la ciudadanía”. No le asiste la razón al PRD. En primer término, porque este órgano jurisdiccional cuenta con facultades para interpretar la norma, sin que se advierta que la emisión de la jurisprudencia y los precedentes que dieron origen, hayan constituido un ejercicio legislativo. Además, en ese sentido, la jurisprudencia de esta Sala Superior

implica la concreción de un ejercicio hermenéutico que parte de la Constitución y la ley, con el propósito de conceptualizar y enjuiciar de una manera más apegada a los fines del sistema jurídico la figura de los actos anticipados de campaña. Pues, ello obedece a las definiciones legales de acto de precampaña y de campaña, de los cuales se puede advertir la necesidad de que se surtan los dos elementos precisados, es decir, que se llame de manera expresa e inequívoca al voto y que dichas manifestaciones trasciendan a la ciudadanía. Esta Sala Superior considera que la resolución de la Sala Especializada es apegada a Derecho, ya que no se acreditó que el mensaje y las expresiones emitidas por el precandidato de MORENA hubieran trascendido a la ciudadanía en general porque, como ya lo ha sustentado esta Sala Superior en casos similares, al acreditarse que el evento se registró como un acto de precampaña, dirigido y al que acude la militancia, debe presumirse que lo ordinario es que las expresiones emitidas en ese contexto se dirijan a los simpatizantes y militantes de un partido político y que sean estos los que, ordinariamente, las reciban por asistir a dicho evento y no la ciudadanía en general.

2. El PRD al promover la queja consideró que se actualizaba el uso de símbolos religiosos en la propaganda, con motivo de las expresiones denunciadas efectuadas por el precandidato a Gobernador de Tabasco, al considerar que con ellas pretende provocar empatía, identidad, apoyo y unidad, acciones encaminadas a buscar el voto. Además, que con ellas se influye de forma indebida en la contienda electoral. Por su parte, en la sentencia que se combate la Sala Especializada estimó que no se actualizaba la infracción de uso de símbolos religiosos porque las manifestaciones denunciadas no pueden significar un condicionamiento electoral o que las mismas tuviera la intención de influir en la ciudadanía, pues la mención del párrafo o la idea obtenida de la Biblia por sí solo no contraviene la normativa electoral, aunado a que tales manifestaciones no trascendieron a la ciudadanía. El planteamiento es inoperante porque el recurrente no enfrenta directamente las consideraciones de la Sala Especializada y esta Sala Superior está impedida para analizar de oficio los planteamientos, ello porque sus agravios se enfocan en controvertir la conducta llevada a cabo por Adán López, sin que controvierta de manera específica los argumentos a sentencia. Lo anterior, porque como ha quedado señalado, la Sala Especializada al determinar la inexistencia de la infracción, argumentó que se acreditó la emisión de las manifestaciones que pueden relacionarse con un pasaje Bíblico, como es la muerte y resurrección de una joven, en realidad se menciona como un recurso discursivo para impulsar o llamar a la juventud del municipio de Cárdenas Tabasco a dejar la pasividad e indiferencia. Además, la Sala Especializada señaló que dicho documento debe considerarse, además de un libro religioso, como un instrumento escrito de naturaleza histórica, filosófica y moral. Así para la responsable, la sola referencia a dicho documento en un discurso no puede significar un condicionamiento electoral. Incluso la Sala responsable consideró que la mera expresión o referencia a un pasaje Bíblico no actualiza por sí el uso de símbolos religiosos en la propaganda, pues para que se considere que tales expresiones infringen la normativa electoral es necesario que se ligen a una opción política a tal grado que afecten la voluntad de la ciudadanía para votar o dejar de votar por esa fuerza política. Además, según la Sala Especializada, es exigible que provoque una ruptura en el principio de laicidad o equidad en la contienda; lo que consideró que en el caso en estudio no se actualizó.

De conformidad con lo expuesto, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios planteados, debe confirmarse la resolución combatida en lo que fue materia de impugnación.